

TRIBUNAL MILITAR TERRITORIAL OCCIDENTAL

SENTENCIA NÚMERO CIENTO NUEVE DE DOS MIL DIECISIETE.

(109-2017)

Jueces:

Teniente coronel Luis Ángel González Hernández

Mayor Yasser Estrada Guerrero

Mayor Carlos Martín Rojo Rivero

Mayor Iván Lázaro Mena Domínguez

Mayor Jesús Leonardo Estévez Pérez

En La Habana, a las 17:45 horas del día 2 del mes de octubre de 2017, "Año 59 de la Revolución".

Vista en juicio oral y privado ante el Tribunal Militar Territorial Occidental, dictada en nombre del Pueblo de Cuba en la causa número 100 de 2017, incoada en virtud del expediente de fase preparatoria número 1 del 2017 de la Fiscalía Militar Principal, seguida por el delito de Espionaje; en la que figuran como acusados:

TENIENTE CORONEL DE LA RESERVA FÉLIX MARTÍN MILANÉS FAJARDO, quien pertenecía a la Dirección General de Inteligencia del Ministerio del Interior, con número de identidad 56111105907, de 60 años de edad, natural del municipio Jiguaní, provincia Granma, ciudadano cubano, hijo de Félix y Ana Eva, casado, con nivel escolar universitario, quien se desempeñó como oficial operativo de la mencionada dirección, vecino de calle 50, número 24512, entre 245 y 247, Punta Brava, municipio La Lisa, provincia La Habana, quien se encuentra sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva, representado por el abogado Fernando Borrego Santos.

ALINA LÓPEZ MIYARES, quien no tiene vínculo laboral reconocido en el país, con número de identidad 58080701010, de 59 años de edad, natural del municipio Plaza de la Revolución, provincia La Habana, ciudadana cubana, hija de Juan Francisco y Alina, casada, con nivel escolar universitario, quien se desempeñaba como defectóloga en los Estados Unidos de América, hasta que se reasentó en la República de Cuba, vecina de calle 50, número 24512, entre 245 y 247, Punta Brava, municipio La Lisa, provincia La Habana, quien se encuentra sujeta a la medida cautelar de prisión preventiva, representado por el abogado Abel Alejandro Solá López.

Actuando como fiscal: Teniente coronel Zoe Álvarez Cabrera.

Secretaria judicial: Belkis Medina Cabrera.

JUEZ PONENTE: Teniente coronel Luis Ángel González Hernández.

PRIMER RESULTANDO: Probado que el acusado TENIENTE CORONEL DE LA RESERVA FÉLIX MARTÍN MILANÉS FAJARDO, quien desde el año 1977 prestó



servicio activo en las filas del Ministerio del Interior, específicamente como oficial en la Dirección General de Inteligencia, y que pasó al servicio militar de la reserva en el año 2006; entre otras tareas, fue designado como funcionario de la Misión Permanente de la República de Cuba ante las Naciones Unidas, por lo que permaneció en territorio de los Estados Unidos de América en la etapa comprendida entre los años 1989 y 1993, período durante el cual conoció a la coacusada ALINA LÓPEZ MIYARES, residente en ese país desde el año 1966, hasta que se reasentó legalmente en Cuba en el año 2015, con quien entabló una relación amorosa no autorizada por su jefatura, al no haberla informado como estaba normado; y posteriormente mientras se mantuvo el vínculo afectivo, en una fecha no determinada, un oficial de los servicios especiales norteamericanos, específicamente, el Buró Federal de Investigaciones (FBI), se le acercó a LÓPEZ MIYARES y le refirió a esta que su relación amorosa era con un oficial del servicio de inteligencia cubana, ante lo cual, LÓPEZ MIYARES, le comentó a MILANÉS FAJARDO este incidente, el que en ese momento le negó tal situación, y continuó la relación con esta, sin informar a su jefatura sobre la incidencia del servicio especial norteamericano para con LÓPEZ MIYARES, y el acercamiento por esta vía a su persona, omisión con la cual facilitó el trabajo de caracterización que sobre él se realizó por el mencionado servicio especial; que la relación entre ambos acusados se mantuvo hasta el año 1994, en que el acusado MILANÉS FAJARDO regresó a Cuba y la coacusada permaneció en territorio norteamericano. Que posteriormente, a inicios del año 2007, la acusada LÓPEZ MIYARES ubicó a MILANÉS FAJARDO, en su lugar de residencia en La Habana, y deciden reiniciar la relación, hasta que en fecha 24 de diciembre del propio año, contraen matrimonio, en ocasión de lo cual el acusado le confesó que ciertamente había sido oficial activo del servicio de inteligencia cubano. Que con posterioridad, luego del matrimonio, LÓPEZ MIYARES comenzó a viajar sistemáticamente a Cuba desde los Estados Unidos, y en uno de estos viajes, en el mes de noviembre de 2011, le comunicó a MILANÉS FAJARDO, que había sido visitada en su residencia por oficiales de los servicios especiales norteamericanos, el FBI y también de la Agencia Central de Inteligencia (CIA), los que le propusieron garantizarle los trámites para la residencia en los Estados Unidos, a él y a su hija, a cambio de que les aportara informaciones de su trabajo que les interesaban a ambos servicios; que luego de conocer esta situación MILANÉS FAJARDO informó al órgano de control correspondiente, pero sólo por esta vez, pues con posterioridad, continuaron las visitas de su esposa, la que le reiteró los intereses informativos de los servicios especiales norteamericanos, y el acusado, no solo obvió cumplir su acuerdo de fidelidad de por vida con el órgano a que pertenecía e informar oportunamente, sino, que le reveló a LÓPEZ MIYARES, la identidad y los seudónimos de tres oficiales con los que había trabajado en territorio norteamericano, así como otros elementos relacionados con las clasificaciones por categorías de los oficiales, algunas de las misiones que había cumplido durante su servicio, particularidades del órgano al que había pertenecido; informaciones que por intermedio de LÓPEZ MIYARES les hizo llegar a estos servicios especiales norteamericanos. Que de regreso la acusada al territorio norteamericano, se reunió, como en las demás oportunidades en que lo hizo, en un establecimiento comercial con una oficial del FBI, la que le dijo que instara a MILANÉS FAJARDO a abandonar el territorio cubano, hacia los Estados Unidos, cuestión que también comunicó la acusada a su esposo, que en ocasiones posteriores LÓPEZ MIYARES fue contactada varias veces y por distintos oficiales del FBI, y la impusieron de algunos requerimientos informativos que necesitaban sobre oficiales legales o ilegales que

trabajaran en la inteligencia cubana, y otros datos de interés secreto, y para lo cual le hicieron entrega de la suma de cuatrocientos dólares norteamericanos (\$ 400.00 USD), para sufragar los gastos del viaje, y que igualmente al regreso a Cuba, la procesada comunicó a su esposo, el que le dio traslado de algunas siglas y números utilizados y le explicó que servían para la identificación de oficiales; acción esta con la que reafirmó su condición de oficial de la inteligencia cubana, precisiones que LÓPEZ MIYARES a su regreso, trasladó a los oficiales del servicio especial norteamericano, a partir de lo cual, le pidieron más informaciones y MILANÉS FAJARDO, también le develó los nombres de tres oficiales que él conocía y con los que había trabajado, a cambio de lo cual le entregaron mediante transferencia electrónica a través de una página de Internet, de un banco online de la Florida, la suma de diez mil dólares norteamericanos (\$ 10 000.00 USD), con los que debía pagar el costo de la salida ilegal del territorio nacional cubano, lo que este procesado, aún cuando por su condición le estaba prohibido, intentó abandonar el país y no lo logró, por lo que ambos acusados emplearon el dinero para beneficios personales.

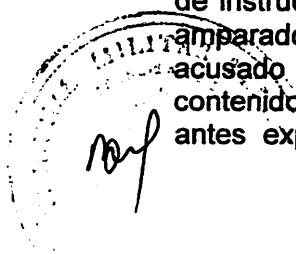
Que por la relación amorosa sostenida por el acusado con LÓPEZ MIYARES en la etapa de su misión en el exterior, MILANÉS FAJARDO quebrantó las órdenes establecidas y las prohibiciones existentes para el personal de su condición entonces, pero por el tiempo transcurrido han prescrito los términos de su persecución penal, de ahí que no forme parte de la imputación, sino, como un elemento circunstancial de los hechos narrados anteriormente.

Que los dos encausados actuaron motivados por sus intenciones de aportar los informes requeridos por los servicios especiales norteamericanos con los que interactuaron, y además obtener a cambio beneficios materiales, con lo que a partir de lo sensible de las informaciones facilitadas, pusieron en peligro la seguridad nacional del Estado Cubano, la integridad de los oficiales y sus familias, y las demás actividades que los mismos cumplieron en correspondencia con sus funciones.

Que durante el proceso de instrucción por solicitud de la acusada LÓPEZ MIYARES a su señora madre, fueron traídos desde su domicilio en la ciudad de Miami, Estados Unidos, y de forma voluntaria entregados para su ocupación y anexarlos al proceso, como están, los siguientes documentos: una agenda con las inscripciones telephone address, de color carmelita oscuro, con 71 páginas y en el dorso de la primera hoja escrito el nombre de Félix Milanés y la dirección calle 50, número 24512 e/ 245 y 247. Punta Brava. La Lisa, contentiva de números telefónicos de los oficiales de guardia de dos departamentos de la Dirección General de Inteligencia, así como datos y números telefónicos de tres oficiales activos y tres pensionados de dicha dirección, que le fuera entregada por el acusado MILANÉS FAJARDO, para su uso, cuando contactara con los servicios especiales norteamericanos, en caso de poder arribar a los Estados Unidos; y dos agendas, una, de carátula a rayas de varios colores, con las inscripciones Address Book, con 61 páginas y en la primera hoja escrito en el escaque del nombre las letras AES a tinta color rojo y otro texto: wells fargo application número 17080868; y la otra, de carátula con fondo blanco y círculos de varios colores, con 41 páginas y en la primera hoja escrito los textos 208-3966 ó 67, investigadora Yonandys, estas de su propiedad y contentivas de nombres y números telefónicos de agentes de los servicios especiales norteamericanos, reconocidos por ella.

realizaron, por los servicios especiales a LÓPEZ MIYARES para el logro de propósitos, efectivo del que disfrutaron ambos encausados; los documentos relativos al acto civil de matrimonio contraído por los acusados certifican la fecha en que aconteció la entidad que lo hizo efectivo, el estatus civil de ambos y el grado de preparación del acusado MILANÉS FAJARDO; una carta de agradecimiento que ilustra sobre un acto de donación a una entidad hospitalaria infantil, de la que fue partícipe LÓPEZ MIYARES; de los informes periciales sobre grafología los jueces pudieron adverar algunas de las características individuales de los dos acusados; las otras certificaciones de la Dirección de Identificación, Inmigración y Extranjería, ilustran sobre la sistematicidad de los viajes de la acusada LÓPEZ MIYARES desde y hacia los Estados Unidos, en el período en que se enmarcan parte de los hechos; a través de la certificación de cargos ocupados por MILANÉS FAJARDO ganaron los jueces elementos sobre su tránsito por el servicio, en el que con particular significación aparece reflejada la democión en cargo de que fue objeto y a la que hizo mención el testigo Fleitas Ravelo; fue examinado también un informe sobre la real existencia de los seudónimos revelados por el acusado, el acceso de este a informaciones con carácter secreto y las obligaciones que tenía para con estas, así como la peligrosidad social que implica su revelación a fuentes no autorizadas y menos aún a servicios especiales extranjeros; fue corroborada la declaración de LÓPEZ MIYARES, entre otros elementos de prueba, por el informe sobre la búsqueda realizada en Internet de los lugares que mencionó y su ubicación real dentro del territorio norteamericano, al igual que el informe pericial criminalístico sobre revelación de datos en el que se advierten las fotografías en que aparecen ambos acusados como muestra del vínculo existente con anterioridad; de las actas de entrega adveraron a los jueces, que fueron devueltos a sus propietarios o representantes los elementos ocupados y que no son de interés para el proceso; las certificaciones de antecedentes penales y las investigaciones complementarias de ambos acusados aportaron su carácter primario en la comisión de delitos y sus proyecciones y comportamiento laborales y sociales; el informe de análisis y evaluación de evidencias que obra en el sumario, ratificado en el acto del juicio oral por su firmante, el testigo coronel Fleitas Ravelo, corrobora elementos que significan el carácter y consistencia de las pruebas acumuladas y las acciones ejecutadas para el esclarecimiento de los hechos enjuiciados, su dinámica, particularidades, la peligrosidad social y las consecuencias que trajeron consigo.

Elementos que valorados en su conjunto llevan a los jueces a afirmar que todo ocurrió de la forma descrita en el primer resultando de la presente sentencia y que particularmente el procesado FELIX MARTÍN MILANÉS FAJARDO, en su legítimo derecho a la defensa, pretende disminuir su responsabilidad en lo sucedido, alejarse del vínculo moral que le une al entramado de los hechos que de conjunto urdieron para asegurarse bienestar económico, a través de su colaboración conciente satisfaciendo los requerimientos informativos de los servicios especiales norteamericanos, postura que motivó a la parte acusadora a instar a los jueces a reproducir en el acto del plenario, algunos párrafos de las declaraciones prestadas por este acusado, en la fase de instrucción, obrantes a hojas 2, 3, 16 y 19, solicitud admitida por el tribunal, el que amparado en el artículo 325 de la Ley Procesal Penal Militar, reprodujo luego de que el acusado reconociera en ellas su firma y sobre las que asintió como ciertos su contenido, cuando fue cuestionado al efecto; por lo que unido a los demás elementos antes expuestos se desestima parcialmente su declaración en juicio, así como el



los dos primeros desde la estancia de ambos en la misión en los Estados Unidos y el último en el reinicio de los vínculos entre ambos, en el caso de Rosario Aguirre, precisó detalles sobre el comportamiento de LÓPEZ MIYARES en aquella etapa de constante acercamiento al personal de la misión cubana y las acciones que tomaron por tales motivos; de igual forma las declaraciones de los testigos teniente coronel Luís Daniel Carreras Martorell, teniente coronel Sergio Alberto Medina Medina, como los anteriores mencionados ilustraron a los jueces sobre las misiones especiales que cumplió el acusado MILANES FAJARDO, el cúmulo de informaciones de carácter secreto de alto nivel de sensibilidad a la que tuvo acceso este acusado, las prohibiciones y obligaciones de los oficiales de la especialidad a la que perteneció el acusado cuando pasan al servicio militar de la reserva, y la peligrosidad y consecuencias que puede traer para la seguridad nacional del Estado Cubano la revelación de estas informaciones y otros elementos del trabajo secreto; en este propio sentido los jueces conocieron con la declaración del testigo coronel Nelson Gregorio Fleitas Ravelo, el derrotero seguido por el acusado durante la prestación del servicio en dicha especialidad, los términos de tiempo en que lo hizo, lugares, cargos que ocupó, sus logros y desaciertos, sus virtudes y carencias intelectuales, las obligaciones que debía cumplir a partir de ser firmante del acuerdo de fidelidad, del que explicó en qué consiste y su alcance y necesidad, también coincidió con los otros testigos sobre los niveles de información y el grado de sensibilidad y secretividad de las informaciones de que es portador MILANÉS FAJARDO, además fue explícito en el peligro y las consecuencias que entrañan estas conductas para la seguridad del Estado Cubano, la integridad de los oficiales cuyas identidades fueron reveladas por el acusado, sus familias y la efectividad de las tareas que por sus funciones cumplieron, de igual modo esclareció a los jueces las violaciones cometidas y las normas legales que amparan las prohibiciones que mencionó.

También fueron valoradas pruebas documentales consistentes en: dictamen técnico de la Dirección de Identificación, Inmigración y Extranjería, del cual se ilustraron en cuanto a los procedimientos seguidos, la legalidad de estos y la fecha de autorización para el reasentamiento en el territorio nacional de la acusada LÓPEZ MIYARES, con las actas de ocupaciones que obran en el sumario y fueran examinadas, se apreciaron los medios, sus características y el contenido de las mismas, que además fueran examinadas en el acto del juicio como piezas de convicción, y en cuyo contenido ciertamente se consignan datos, números telefónicos de los oficiales de guardia de entidades militares y oficiales activos y pensionados de la especialidad en que se desempeñó MILANÉS FAJARDO, así como en las que era de propiedad de LÓPEZ MIYARES, los datos y números de teléfonos de agentes de los servicios especiales norteamericanos, así como los fines para los que las mantuvieron en territorio norteamericano, y la forma en que fueron acumuladas en el proceso, mediante la entrega voluntaria por LÓPEZ MIYARES, a través de las gestiones de su señora madre; las fototablas sobre el retrato hablado que asintió LÓPEZ MIYARES realizar para acercar a los investigadores y los jueces a las características personales de los oficiales de los servicios especiales norteamericanos que interactuaron con ella y que coinciden con los nombres aportados por ella en sus manifestaciones de descargos; el acta de entrada y registro aportó al tribunal las características de la morada de ambos acusados, en tanto el experimento de instrucción efectuado y que consta en acta al efecto, demostró la posibilidad y comprobación de la vía online de los pagos que se le

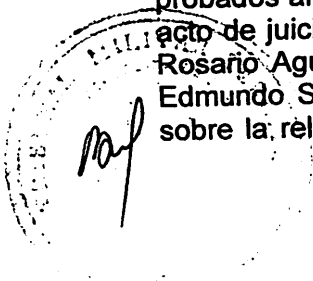
De igual forma la acusada LÓPEZ MIYARES, desde el comienzo de las investigaciones, fue explícita en sus declaraciones y dio detalles de sus actos, de la secuencia de los contactos que sostuvo con los oficiales de los servicios especiales norteamericanos, con precisiones de nombres e identificaciones por fotos, lugares donde se reunía con estos oficiales del servicio norteamericano y temas tratados con ellos, que aportaron elementos importantes y corroborados para el esclarecimiento de los hechos, postura que mantuvo ante los jueces, los que advirtieron en ella su real estado de pesar por los actos cometidos.

El acusado TENIENTE CORONEL DE LA RESERVA FELIX MARTÍN MILANÉS FAJARDO, trabajó en la Dirección General de Inteligencia del Ministerio del Interior, durante 37 años, donde cumplió con las misiones asignadas, acumuló resultados positivos y ocupó varios cargos, etapa durante la cual en una ocasión fue demovido en cargo por presentar problemas en el trabajo específico; luego de su pasó al servicio de reserva firmó el correspondiente acuerdo de fidelidad a la protección del secreto, y en su interacción social fue bien llevado con sus vecinos, participó formalmente en las actividades de las organizaciones sociales y de masas en su lugar de residencia, no goza de prestigio en la zona a partir de las conductas relacionadas con su adicción al alcohol, se involucró en varios intentos de salida ilegal del territorio nacional, su modo de vida fue normal y dependiente del aporte económico de su esposa y coacusada LÓPEZ MIYARES, como características individuales siempre mostró habilidad y agilidad para tomar decisiones, fue solidario y con sentido práctico en el entendimiento de los temas en que participó, del mismo consta que no ha sido sancionado anteriormente por tribunal alguno de la República de Cuba.

La acusada ALINA LÓPEZ MIYARES, antes de estos hechos residió en los Estados Unidos de América desde el año 1966, donde laboró en su profesión como defectóloga, hasta que se le autorizó legalmente su residencia en la República de Cuba el 14 de mayo de 2015, etapa en la que visitó sistemáticamente el país, se caracterizó por comportarse de forma inestable en sus relaciones interpersonales con sus vecinos, fue ostentosa en cuanto a su situación económica y realizó manifestaciones de crítica al proceso social cubano, solventó económicamente a su esposo y coacusado MILANÉS FAJARDO, así como que se mostró en ocasiones extrovertida, espontánea y a la vez tendente a mantener posturas en que se sienta importante y llamar la atención de los demás, consta además que en una etapa formó parte de un comité de apoyo a Cuba y realizó donaciones por las que recibió el agradecimiento de las autoridades competentes. De la misma consta que no ha sido sancionada por tribunal alguno de la República de Cuba.

Sin que en ninguno de los casos, se valoraran otras circunstancias de los hechos que sirvan para la calificación legal del delito.

SEGUNDO RESULTANDO: Que el tribunal formó convicción de los hechos declarados probados al estimar en su conjunto el resultado de las pruebas que se practicaron en el acto de juicio oral. Se evaluaron las declaraciones de los testigos coronel Juan Carlos Rosario Aguirre, coronel de la reserva Darío Ibáñez Fajardo y coronel de la reserva Edmundo Suárez Hernández, los que de forma coincidente refirieron el conocimiento sobre la relación amorosa que sostuvieron MILANÉS FAJARDO y LÓPEZ MIYARES,



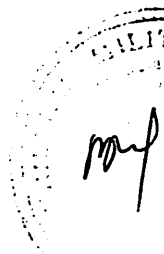
particular manifestado por MILANÉS FAJARDO y LÓPEZ MIYARES, de que nunca quisieron causar daño a la seguridad del Estado Cubano, cuando de esos elementos descritos es notable la conciencia que ambos tenían de los actos que ejecutaron reiteradamente, para conseguir sus propósitos, sin importarles las afectaciones que con ello ocasionaran, las que inexorablemente pasan por comprometer las misiones y la seguridad del Estado y sus funcionarios en sentido general; sin que fuera necesario desestimar ninguna otra prueba.

TERCER RESULTANDO: Que la fiscal en su informe oral conclusivo, luego de realizar una valoración del resultado de las pruebas practicadas, manifestó que los hechos narrados en la primera de las conclusiones acusatorias habían quedado probados, así como parte de estos, la motivación de ambos encartados en obtener beneficios personales a partir de colaborar con órganos como el Buró Federal de Investigaciones (FBI) y la Agencia Central de Inteligencia (CIA), en el caso de MILANÉS FAJARDO, aportando informaciones sobre elementos que revelaban la identidad de compañeros que cumplían misiones junto con él en el cuerpo armado al que pertenecía de forma activa, y la acusada LÓPEZ MIYARES, en su función de enlace, de forma reiterada llevó y trajo los encargos de los oficiales de los servicios especiales norteamericanos, los que a partir de la importancia de la información que procuraban, entregaron sumas de dinero, en ocasiones cuantiosas para lograr sus propósitos, las que fueron aceptadas y utilizadas por los encausados, apartándose de la letra de la Constitución de la República de Cuba, en su artículo número 65; expresó la alta peligrosidad social de los actos cometidos por estos e instó al tribunal a tener en cuenta el contenido del Dictamen número 302 de 1989 del consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, con plena vigencia, además de lo establecido en la Instrucción número 175 de 2004, del propio órgano judicial, teniendo en cuenta las graves consecuencias de los actos de los acusados, los que deben ser sancionados en consecuencia con ello; que dichos hechos, para ambos encausados, eran constitutivos del delito de Espionaje, previsto y sancionado en el artículo 97 apartado 1 del Código Penal; que ambos eran responsables penalmente del mencionado delito en concepto de autores, por haber ejecutado los hechos por sí mismos, según lo establecido en el artículo 18 apartados uno y dos inciso a) del Código Penal; que para ninguno de ellos concurrían circunstancias atenuantes ni agravantes de la responsabilidad penal; que la responsabilidad civil no era exigible; opinando que el inculpado TENIENTE CORONEL DE LA RESERVA FÉLIX MARTÍN MILANÉS FAJARDO, debía ser sancionado a 20 (veinte) años de privación de libertad, y la acusada ALINA LÓPEZ MIYARES, a 18 (dieciocho) años de privación de libertad, ambos, a cumplir en establecimiento penitenciario del Ministerio del Interior y como sanciones accesorias solicitó para ambos acusados la privación de derechos por igual término que la sanción principal opinada y el comiso, de las agendas las que debían continuar formando parte de la causa.

CUARTO RESULTANDO: Que el abogado Abel Alejandro Solá López, en representación de la acusada LÓPEZ MIYARES, refirió que no era menester cuestionar los hechos, a partir del propio reconocimiento de los mismos por su cliente; pero debía exponer que existen circunstancias que no han sido tenidas en cuenta por la parte acusatoria, en consecuencia con esta propia postura de su representada desde la instrucción del proceso, entregando incluso piezas de convicción como las agendas que hoy obran anexas al sumario y que le pidió a su señora madre que las trajera del

extranjero; manifestó que la atención de los órganos de la seguridad del estado cubano hacia su representada la consideraban lógica que aconteciera, por el acercamiento de los servicios especiales extranjeros; que su representada conoció por confesión del coacusado su condición de oficial del servicio de inteligencia con posterioridad, pues siempre este le dijo que era un diplomático cubano y la motivación de la misma siempre lo ha manifestado, fue ayudar a su esposo, lo que se pone de relieve con su reasentamiento, aún con familiares que viven en los Estados Unidos; que en cuanto a las sumas de dinero que recibió, fue propiamente por el interés de que su esposo pudiera salir del país, los que no pudo ser en fin, pero que objetivamente no necesitaba de esas ganancias, pues poseía vínculo laboral y un salario por su condición de profesional; que en consecuencia con estos elementos y el arrepentimiento sincero que ha expresado su cliente, consideró que el tribunal debía apreciar la circunstancia atenuante de la responsabilidad penal prevista en el artículo 52 inciso ch) del Código Penal, pero de un modo intenso y de esa forma atenuar extraordinariamente la sanción, según lo previsto en el artículo 54 apartado 1 del propio texto legal, teniendo en cuenta que se trata de una persona que carece de antecedentes penales, con una conducta positiva, lo que en su opinión le vale para que el tribunal ubique su sanción por debajo del límite mínimo y no imponga una pena tan elevada como la solicitada por fiscalía en su caso específico.

Que el abogado Fernando Borrego Santos, en representación del acusado MILANÉS FAJARDO, manifestó que no estaban conforme con la imputación formulada, pues los actos cometidos por su representado no pusieron en riesgo ninguna de las misiones que se cumplían en ese momento, que la entrega de tres seudónimos y tres siglas, no son elementos suficientes para que fueran identificadas personas algunas, que a partir de la relación amorosa que sostenía con la coacusada, quien en todo momento lo ha ayudado a sobrellevar su dependencia del alcohol, su reencuentro y el acercamiento de los servicios especiales a ambos, lo que hizo su representado fue tratar de desinformar con elementos que no tenían ningún riesgo para la seguridad del Estado cubano, que en el caso específico de MILANÉS FAJARDO, quien ha cumplido importantes misiones como lo adujeron los testigos ante el tribunal, y de haber tenido intenciones de desertar lo hubiera hecho en uno de aquellos momentos; expresó además que su representado informó en primera instancia pero luego continuó la relación sin que considerara un riesgo tales actos, que se trataba de un hombre de sesenta (60) años de edad, por que era válido apreciar lo establecido en el artículo 17 apartado 2 del Código Penal, que prestó relevantes servicios al país, que durante todo el proceso ha colaborado en su esclarecimiento, pues lo que obra en el sumario en producto de su aporte y que como antes expresó tiene una dependencia importante de su esposa, por lo que el tribunal debía apreciar las circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal previstas en los incisos b), e) y ch) del artículo 52 del Código Penal, aspectos que fundamentan la atenuación extraordinaria de la sanción como establece el artículo 54 apartado 1 del Código Penal, y permitirían al tribunal dictar un fallo ajustado a derecho y con la racionalidad debida.

PRIMER CONSIDERANDO: Que los hechos declarados probados tipifican para el acusado FÉLIX MARTÍN MILANÉS FAJARDO, el delito de Espionaje, previsto y sancionado en el artículo 97 apartado 1 del Código Penal, que se integra cuando el acusado, oficial de la reserva de la Dirección General de Inteligencia del Ministerio del

Interior, quebranta el acuerdo de fidelidad, y colabora con dos servicios de información de los Estados Unidos de América, el Buró Federal de Investigaciones (FBI) y la Agencia Central de Inteligencia (CIA), a los que le revela datos de identificación de oficiales del servicio de inteligencia al que pertenece, en detrimento de la seguridad del Estado Cubano.

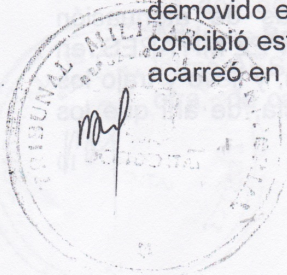
Que los hechos declarados probados tipifican para la acusado ALINA LÓPEZ MIYARES, el delito de Espionaje, previsto y sancionado en el artículo 97 apartado 1 del Código Penal, que se integra cuando la acusada, sirviendo de intermediaria, procura a través de un oficial de la reserva de la Dirección General de Inteligencia del Ministerio del Interior, y colabora de esta forma con dos servicios de información de los Estados Unidos de América; el Buró Federal de Investigaciones (FBI) y la Agencia Central de Inteligencia (CIA), a los que revela datos de identificación de oficiales del servicio de inteligencia al que pertenece dicho oficial, en detrimento de la seguridad del Estado Cubano.

SEGUNDO CONSIDERANDO: Que los acusados MILANÉS FAJARDO y LÓPEZ MIYARES, son responsables penalmente del mencionado delito en concepto de autores por haber ejecutado los hechos por sí mismos, según lo preceptuado en el artículo 18 apartados 1 y 2 inciso a) del Código Penal, cubriendo estos, como se dijo en el considerando anterior, con sus conductas directas los presupuestos de ejecución de propia mano del delito descrito.

TERCER CONSIDERANDO: En la comisión de estos hechos no concurren circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal, para el acusado MILANÉS FAJARDO, ni agravantes de dicha responsabilidad, para ninguno de los dos imputados.

Que en el caso de la procesada ALINA LÓPEZ MIYARES, quien ha sido explícita en su reconocimiento de los actos que cometió, que mostró un serio y sentido estado de pesar por las consecuencias de ellos, y aportó elementos importantes para el esclarecimiento de los hechos, entre otros, la entrega de piezas de convicción de forma voluntaria, es merecedora de que se le aprecie la circunstancia atenuante de la responsabilidad penal prevista en el artículo 52 inciso ch) del Código Penal.

Que en el caso específico de MILANÉS FAJARDO, colegimos los jueces que no existen elementos que conduzcan a apreciar la circunstancia atenuante de la responsabilidad penal prevista en el artículo 52 inciso e) del Código Penal, solicitada por el abogado defensor, toda vez que se advierte de los logros y méritos acumulados por este durante la prestación del servicio, aún cuando proyectan de manera general una buena actitud en su cumplimiento, no ha sido excelsa su conducta para considerar, como exige el texto de la circunstancia invocada, que sea plenamente destacada en el cumplimiento de sus deberes para con la Patria, el trabajo, la familia y la sociedad, que lo hagan sobresalir por encima de la media de sus conciudadanos, específicamente los militares que, en su propia condición, desempeñaron funciones similares, pues a diferencia de otros, su comportamiento en el servicio no ha sido lineal y en ascenso, pues fue demovido en cargo en una ocasión, aspecto que enerva el sentido con que el legislador concibió esta figura para ser tenida en cuenta, además de los problemas sociales que le acarreó en la comunidad el consumo excesivo de bebidas alcohólicas.

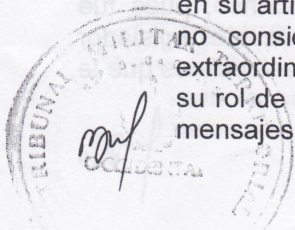


Igual suerte corre, la propuesta formulada por el letrado defensor Borrego Santos, de apreciación de la circunstancia de atenuación prevista en la letra b) del propio artículo, pues como en sus propios descargos expuso el procesado y su letrado defensor en la tesis de defensa, se trata de una persona con la madurez y el desarrollo intelectual suficientes, para discernir en su comportamiento, y en este caso, ciertamente, más que influencia directa, existió ayuda en tratar su adicción, de lo cual salió beneficiado el procesado, como también lo fue en el aspecto económico, que sobrevino además por las sumas monetarias que recibió a través de LÓPEZ MIYARES y aprovechó en todo momento, y con particular cuidado para el cumplimiento de sus propósitos futuros.

Que tampoco concurre para MILANÉS FAJARDO, la atenuante de la responsabilidad penal establecida en el artículo 52 inciso ch) del Código Penal, en tanto, el acusado en efecto, declaró y lo hizo de propia voluntad, hasta el punto en que en su derecho de no autoincriminarse niega su implicación y dominio de alguno de los hechos que se le imputan, cuando estos segmentos fácticos forman parte de los elementos que ha reconocido de inicios, y que durante el juicio y por las razones expuestas, deslinda su vínculo moral en aquellos, que generó la desestimación parcial de su declaración, lo cual impide apreciarle llanamente la circunstancia de mitigación, contrariando el sentido y alcance que previó el legislador para el premio con la misma a los incoados en procesos penales,

CUARTO CONSIDERANDO: Que la responsabilidad penal de los dos acusados no implica responsabilidad civil.

QUINTO CONSIDERANDO: Para la determinación de la medida de la pena a imponer dentro del marco sancionador fijado por el legislador al delito calificado y escoger tanto el tipo o clase de sanción como su cantidad o duración, el tribunal valoró, lo preceptuado en los artículos 27 y 47 apartado 1 del Código Penal, apreciando los fines de la pena desde el punto de vista del reproche social y su respuesta, de la rehabilitación de los individuos y de prevención general e individual, se evaluó la elevada gravedad de los hechos cometidos por los acusados, de los que, en el caso de MILANÉS FAJARDO, omitiendo los presupuestos del acuerdo de fidelidad que informan su condición, y desentendido de su deber para con la salvaguarda de la seguridad del Estado Cubano, en su desmedro moral y animado por intereses espurios, aceptó colaborar con servicios especiales enemigos de su país, por lo que actuó contrario a los patrones de lealtad que debió asumir; conducta esta que en el juicio definitivo de reproche de los jueces precisa de rigor en su punición, pena que necesariamente implica internarlo por un período de tiempo que se acerca al máximo del marco de privación de libertad, como respuesta que resulte proporcional a la peligrosidad social de los hechos ilícitos, por las graves consecuencias que produjo al revelar información sensible para la seguridad del Estado Cubano y la integridad de los funcionarios y sus familias, y los móviles de este enjuiciado, el que aún a su edad, se muestra vital y coherente, por lo que los jueces no hacemos uso de la potestad que resguarda la Ley en su artículo 17 apartado 2 del Código Penal, como igual, por las razones anteriores, no consideramos atinada la aplicación de alguna de las reglas de atenuación extraordinaria de la pena establecidas en la legislación. En tanto, LÓPEZ MIYARES, en su rol de aparente intermediadora, aprovechó con creces tal función, y llevó y trajo los mensajes directamente, con conocimiento pleno de lo que acontecía, de ahí que los



jueces adopten una pena rigurosa, cuya medida, aunque más próxima al límite mínimo, también optemos por su internamiento, en función de los elementos antes expuestos, que en común realzan la peligrosidad y consecuentemente la pena impuesta.

SEXTO CONSIDERANDO: Que para los inculpados el tribunal decidió hacer uso de lo dispuesto en el artículo 37 apartados 1 y 2 del Código Penal, relativo a la sanción accesoria de privación de derechos, obligatoria en caso de sanciones privativas de libertad; en el artículo 43 apartados 1 y 3 inciso b) del Código Penal y modificado por el Decreto-Ley número 310 de 2013, sanción accesoria que tiene un carácter preceptivo para los bienes que sirvieron o estaban destinados a servir para la perpetración del delito, y en el artículo 58 apartado 1 de la Ley de los Delitos Militares, y priva al acusado MILANÉS FAJARDO el que por tales actos no merece ostentar grados militares aunque sea en la reserva de las fuerzas del Ministerio del Interior, ni sus condecoraciones o títulos honoríficos, lo que solicitan los jueces, amparados en el artículo 59 de la propia ley sustantiva militar.

Además, se les tendrá en cuenta, para ambos acusados, los artículos 23 inciso b) y 25 inciso b) de la Ley de Migración, modificada por el Decreto-Ley número 302 de 2012, referidos a la regulación de los trámites migratorios, a fin de garantizar el cumplimiento de las sanciones penales.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO:

Sancionar al acusado TENIENTE CORONEL DE LA RESERVA FÉLIX MARTÍN MILANÉS FAJARDO, como autor del delito de Espionaje, sin la concurrencia de circunstancias atenuantes ni agravantes de la responsabilidad penal, a: 16 (dieciséis) años de privación de libertad, que cumplirá en establecimiento penitenciario del Ministerio del Interior; sirviéndole de abono para su cumplimiento, todo el tiempo de detención y prisión preventiva que por la comisión de este delito haya guardado y como sanciones accesorias le imponemos la privación de derechos por igual término que la sanción principal impuesta, la Privación del grado militar, la solicitud a los órganos correspondientes que se le retiren sus condecoraciones o títulos honoríficos y el comiso de una agenda con las inscripciones telephone address, de color carmelita oscuro, con 71 páginas y en el dorso de la primera hoja escrito el nombre de Felix Milanés y la dirección calle 50, número 24512 e/ 245 y 247. Punta Brava. La Lisa, sobre la que disponemos permanezca anexa al proceso.

Sancionar a la acusada ALINA LÓPEZ MIYARES, como autora del delito de Espionaje, con la concurrencia de la circunstancia atenuante de la responsabilidad penal prevista en el artículo 52 inciso ch) del Código Penal y sin la concurrencia de circunstancias agravantes de dicha responsabilidad, a: 13 (trece) años de privación de libertad, que cumplirá en establecimiento penitenciario del Ministerio del Interior; sirviéndole de abono para su cumplimiento, todo el tiempo de detención y prisión preventiva que por la comisión de este delito haya guardado y como sanciones accesorias le imponemos la privación de derechos por igual término que la sanción principal impuesta, y el comiso de dos agendas, una, de carátula a rayas de varios colores, con las inscripciones Address Book, con 61 páginas y en la primera hoja escrito en el escaque del nombre las letras AES a tinta color rojo y otro texto: wells fargo application número 17080868; y la otra, de carátula con fondo blanco y círculos de varios colores, con 41 páginas y en la



primera hoja escrito los textos 208-3966 ó 67, investigadora Yonandys; sobre las que disponemos permanezcan anexas al proceso.

Que la responsabilidad civil no es exigible a ninguno de los acusados.

Sobre las piezas de convicción ocupadas y sobre las que se dispuso se les dio destino al dictar la sanción accesoria de comiso.

Asimismo, le imponemos a los dos enjuiciados la prohibición de expedición de pasaporte y salida del territorio nacional hasta que extingan la responsabilidad penal dispuesta en cada caso.

Sobre las medidas cautelares: mantener las medidas cautelares de prisión preventiva impuestas a los acusados, hasta que sean firmes y ejecutadas las sanciones principales impuestas.

Notificar la presente resolución a las partes y sus representantes, haciéndoles saber que contra la misma podrán establecer recurso de casación dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente al acto de la notificación, el que se presentará en esta sede y luego de adquirir firmeza, remítase copia de esta a los órganos que proceda para dar cumplimiento a lo dispuesto.

Así por esta nuestra sentencia, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

JUEZ

JUEZ

JUEZ

JUEZ

JUEZ

